

**ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE NÚMERO D-72/2021-O.**

En la Ciudad de Sevilla, a 28 de julio de 2021.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por su titular don Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

**VISTO** el expediente número D-72/2021-0 seguido como consecuencia del recurso presentado por █████, en representación del █████, contra varias actas y acuerdos del Juez único de competición de la Federación Andaluza de █████ (en adelante, █████, de diferentes fechas, y siendo vocal del expediente el Vicepresidente de la Sección Disciplinaria del TADA, D. Pedro J. Contreras Jurado, se consignan los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** El Juez Único de Competición de la █████ acordó incoar procedimientos sancionares a diferentes jugadores del club recurrente, mediante acta de 26 de mayo de 2021 y siguientes por supuesto quebrantamiento de sanción, al haber sido alineados en un encuentro encontrándose suspendidos disciplinariamente

**SEGUNDO:** El recurrente, según indica en su escrito, presenta recurso de apelación ante dichas resoluciones y acta del Juez Único de Competición. Aporta junto con su escrito los citados recursos si bien los mismos no aparecen con el correspondiente sello que acredita su fecha de interposición.

**TERCERO:** Ahora, y sin que conste ni aporte resolución alguna del Comité de Apelación resolviendo los citados recurso, exclusivamente una que resuelve un recurso interpuesto contra un acuerdo de incoación de expediente disciplinario que no es susceptible de recurso ante este Tribunal, presenta el citado recurso contra las actas y acuerdos del juez único de competición.

**CUARTO:** En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO:** La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta Sección del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de

Expte. TADA D-72/2021 -O





julio, del Deporte de Andalucía, y los arts 84 c y 90.1 del Decreto 205/2018 de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124 c y 147 c de la ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

**SEGUNDO:** El artículo 147 de la Ley del Deporte establece que son competencias del Tribunal, entre otras,

*“c) Conocer y resolver, en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan respecto de las resoluciones recaídas en los expedientes disciplinarios de naturaleza deportiva tramitados por los órganos disciplinarios federativos y, en su caso, de los demás órganos u organismos de la Administración autonómica, en relación con las competiciones deportivas de carácter oficial.”*

Por su parte, el artículo 101.1 del Decreto 205/2018, por el que se regulan la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece:

*“Podrá interponerse recurso ante el Tribunal contra los acuerdos o resoluciones de los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas andaluzas siempre que, sin ser firmes, hayan agotado la vía federativa (...)”*

Por último, el artículo 44.2, último párrafo, del Decreto señala:

*“Se considerará que agotan la vía federativa o deportivas las resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios deportivos de única instancia y las resoluciones emitidas por órganos de apelación.”*

**TERCERO:** De la lectura conjunta de los citados preceptos resulta claro que, para que este Tribunal pueda entrar a conocer y resolver acuerdos de los órganos disciplinarios es necesario que estos agoten la vía federativa. En caso contrario, este Tribunal no tendrá competencia para conocer sobre el asunto.

En el caso que nos ocupa, el recurso presentado lo es contra las actas y decisiones del Juez único de Competición, sin que conste la existencia de las resoluciones de los supuestos recursos interpuestos ante el Comité de apelación, los cuales agotarían la vía federativa, al existir doble instancia en los órganos disciplinarios de la [REDACTED].

Por otro lado, y dado que los recursos de apelación que se acompañan al escrito no vienen con el preceptivo sello que acredite la fecha de su presentación ante el respectivo Comité, ni haberlo solicitado expresamente el recurrente, este Tribunal tampoco puede entrar a valorar la posible inadmisión por silencio y la interposición del recurso de conformidad con el artículo 44.2 del Decreto.



En consecuencia y en virtud de lo anterior, debe declararse la inadmisión del citado recurso al carecer de competencias este Tribunal para conocer y resolver recursos interpuestos contra actos que no agotaban la vía federativa.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta y Transitoria Octava de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y el Decreto 205/2018 de Solución de Litigios Deportivos, la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DE ESTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

**ACUERDA:** La inadmisión del recurso y el correspondiente archivo del expediente.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.-

**NOTIFÍQUESE** el presente acuerdo al recurrente, y al Secretario General para el Deporte, así como a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado del mismo a la Federación Andaluza de ██████, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA  
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**